

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190068700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada en el hecho de que en el mandamiento de pago se decreta y ordena el pago de intereses de plazo, cuando los mismos no fueron solicitados por la parte demandante, y en materia Civil el Juez debe ceñirse a lo determinado en la solicitud de pretensiones.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opone a la prosperidad del presente, sustentando que los intereses deben mirarse como una obligación accesoria en los títulos valores, y los tres títulos valores base de la presente ejecución contiene una obligación de una suma de dinero que se entregó al ejecutado en calidad de préstamo o crédito, situación que generó un rendimiento como contraprestación de la entrega de ese capital por el uso y disfrute del mismo.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que se le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que, mediante proveído de 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por el capital de tres letras de cambio junto con los intereses moratorios y de plazo, pero los últimos no fueron solicitados en las pretensiones por la parte ejecutante.

En lo referente al mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas y sin ser necesaria mayores consideraciones, por lo hasta aquí expuesto, considera el despacho que la providencia atacada deberá ser revocada parcialmente frente a los intereses de plazo que no fueron solicitados por la parte actora.

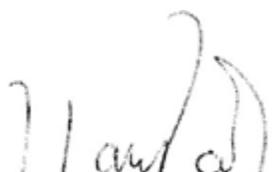
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar los numerales 2,4 y 6 del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Surtir traslado a la parte actora por el término de diez días de las excepciones propuestas por el ejecutado, conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 156 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 16 - septiembre - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria